

**EL DERECHO DE ADMISIÓN EN
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y
ACTIVIDADES RECREATIVAS. EL
DECRETO 10/2003 DE 28 DE
ENERO Y LA ACTUACIÓN DE LA
POLICIA LOCAL**

**ESTE
ESTABLECIMIENTO**



**SE RESERVA EL DERECHO
DE ADMISIÓN**

AUTOR: EMILIO SEVILLA PATÓN



© Autor y Edición: Emilio Sevilla Patón

Depósito Legal: RTA-1741-22



safe creative

2209131989552

INFO ABOUT RIGHTS



Colabora y Distribuye

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de USPLBE, Unión Sindical de Policía Local y Bomberos de España, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web www.escuelapolicia.com, en la sección biblioteca virtual, apartado publicaciones de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

INDICE

1. FUNDAMENTACIÓN
2. NORMATIVA LEGISLATIVA
3. DEFINICION DE DERECHO DE ADMISION
- 4.CRITERIOS OBJETIVOS Y ESPECIFICOS EN EL DERECHO DE ADMISIÓN
5. ACTUACIÓN POLICIAL
- 6.BIBLIOGRAFIA

1.FUNDAMENTACIÓN

En el presente trabajo abordaremos el famoso derecho de admisión en los establecimientos públicos de Andalucía, y principalmente en salas de fiestas, pubs, discotecas y salones de juego que es donde se centran la mayoría de controversias entre el ciudadano o consumidor y el propietario, interviniendo la Policía Local en infinidad de veces. Para ello pasaremos a analizar, los escenarios posibles, así como los derechos que tienen los consumidores y los propietarios de los establecimientos.

Para ello nos centraremos en La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y más específicamente en su decreto que lo regula, es decir el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Es muy importante, a nivel policial conocer bien el decreto legislativo específico, ya que la complejidad de la situación puede derivar en otro tipo de infracciones a la propia ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, incluso derivar en ilícitos penales (odio, racismo, intolerancia) como veremos más adelante.

Posteriormente pasaremos a analizar la Actuación Policial cuando son requeridos, ya sea por un consumidor que quiere acceder al local o espectáculo, al cual le niegan la entrada por algún motivo no justificado o bien a veces el propio responsable del establecimiento es el que requiere a la Policía Local por los problemas generados por el derecho de admisión y la alteración de orden que se puede producir, ya que ni ellos mismos conocen que pueden negarle los motivos por los la entrada.



2.NORMATIVA LEGISLATIVA

En las leyes autonómicas sobre espectáculos públicos no suele contenerse una completa regulación del derecho de admisión sino que esta cuestión se remite a un ulterior desarrollo reglamentario. Concretamente, en Andalucía, el artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las Normas del Estado. En ejercicio de tales competencias el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en cuyo artículo 5.5 se atribuye a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos. Por otra parte, en el artículo 7.2 de la precitada Ley se recogen los principios generales que deben de tenerse en cuenta en la regulación reglamentaria de las condiciones del derecho de admisión que asiste a todo consumidor o usuario sobre cualquier otro interés legítimo del titular de un establecimiento público dedicado a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas. En tal sentido, y entroncando el derecho a ser admitido en un establecimiento público con el contenido del artículo 10 de la Constitución Española y con el derecho fundamental de igualdad consagrado en el artículo 14 de la misma, se recoge en el indicado precepto de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía que las condiciones específicas de admisión que determinen los titulares de los establecimientos públicos para acceder a los mismos, además de objetivas, en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios o bien colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores. Para garantizar el cumplimiento de tales principios, la Ley exige que esas condiciones específicas de admisión deban ser aprobadas expresamente por el órgano de la Administración que sea el competente para el otorgamiento de la autorización del establecimiento público.

Por todo ello, se considera de todo punto necesario desarrollar reglamentariamente este aspecto de la Ley a fin de evitar, corregir y, en definitiva, erradicar cualquier situación abusiva o discriminatoria sobre las personas a las que, pretendiendo acceder a un establecimiento público, se les impida su entrada como usuario por motivos arbitrariamente establecidos por los titulares o por los empleados de los establecimientos. Además, dicha necesidad viene

demandada en nuestra Comunidad Autónoma ante la insuficiente y dispar regulación que sobre esta materia se encuentra recogida en la actual normativa aplicable a los espectáculos públicos y actividades recreativas.

El Capítulo I («Disposiciones Generales») del Reglamento que se inserta en el Anexo Único del presente Decreto establece el objeto y ámbito de aplicación del mismo a cuya regulación se someterán, con carácter general, todos los establecimientos públicos incluidos en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La específica regulación del derecho de admisión se contiene en el Capítulo II del Reglamento definiéndose como aquel derecho que asiste a todos los consumidores y usuarios para ser admitidos, con carácter general y en las mismas condiciones objetivas, en todos los establecimientos públicos que se dediquen a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, siempre que la capacidad del aforo lo permita y no concurra alguna de las causas de exclusión previstas en el Reglamento. Dentro de este mismo Capítulo se recoge, asimismo, el régimen aplicable a la facultad de establecer, por parte de los titulares de los establecimientos públicos, determinadas condiciones específicas y objetivas de admisión a los mismos. La regulación de esta facultad, reconocida en el artículo 7.2 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se encuentra inspirada en la doctrina legal reiteradamente contenida en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales; por ello, el Reglamento en ningún caso reconoce a esta facultad la categoría de derecho absoluto, ilimitado o sujeto al criterio discrecional del titular del establecimiento público, sino sometida al oportuno y previo control administrativo a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las reglas y principios contenidos en dicho Capítulo del Reglamento.

En tal sentido, el Reglamento proscribire la posibilidad de establecer condiciones específicas de admisión basadas en arbitrarios criterios de nacionalidad, racistas o sexistas, así como en cualquier otra condición dirigida a seleccionar clientelas en función de subjetivas apreciaciones sobre la apariencia física de las personas, en la discapacidad de las mismas o en otras prácticas similares. El establecimiento de estas condiciones, además de prohibidas, podrá dar lugar a la suspensión y prohibición de la actividad de acuerdo con lo establecido en los artículos

3.1.e) y 31.1 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, independientemente de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Lo que se persigue primordialmente con esa facultad reconocida a los empresarios y organizadores es que la actividad desarrollada por éstos pueda desenvolverse con toda normalidad, evitándose, mediante la exigencia de condiciones específicas de admisión, situaciones que puedan irrogar molestias o daños a los clientes del establecimiento y, como consecuencia de ello, el perjuicio de los legítimos intereses económicos o empresariales de su titular.

En el Capítulo III se regulan las condiciones que deben reunir en su funcionamiento los Servicios de Admisión de aquellos establecimientos públicos que los implanten en los accesos a sus instalaciones, bien de forma voluntaria o porque la normativa aplicable a la actividad así lo exija. Igualmente se regula el régimen aplicable a los Servicios de Vigilancia que deben de prestarse obligatoriamente en establecimientos públicos que tengan un aforo autorizado de al menos trescientas personas o en aquellos que, siendo de inferior aforo, se exija por la Administración competente para autorizar el establecimiento público o que voluntariamente lo establezcan los titulares de los establecimientos para mayor garantía de la integridad de los usuarios y bienes. En tal sentido, en los casos que sea exigible, los servicios de vigilancia se prestarán por personal de empresas de seguridad privada debidamente inscritas y autorizadas por el Ministerio del Interior de acuerdo con lo establecido en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y en la normativa reglamentaria de aplicación a estas empresas. Solamente en los casos previstos en el artículo 15.2 del Reglamento, se estará exento de adoptar estas medidas de vigilancia.

Dado que tiene relación directa con el contenido de la presente Norma, y que en el artículo 18.1.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía se le reconoce a esta Comunidad Autónoma competencia en la defensa del consumidor y el usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia, se regula en el Capítulo IV del Reglamento que se inserta en el Anexo Único del presente Decreto el régimen aplicable a la publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas, a la admisión de público mediante la adquisición de entradas o localidades, así como a la venta comisionada o reventa de éstas.

También se recoge en el Capítulo V del Anexo de la presente Norma preceptos que desarrollan reglamentariamente el régimen sancionador de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en lo relativo a toda la materia recogida en el presente Decreto, básicamente en desarrollo de la tipificación de las infracciones recogidas en los apartados 9, 10, 13 y 14 del artículo 20 de la precitada Ley.

Por último, se ha de hacer constar que, a tenor del carácter reglamentario que reviste la presente Norma, se ha dado cumplimiento en el proceso de elaboración del mismo a la exigencia establecida en la Disposición Final Primera de la Ley 13/1999, respecto de la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas con intereses en esta materia.

Se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que se inserta como Anexo Único del presente Decreto.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Es objeto del presente reglamento el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y en particular la regulación de las siguientes materias:

- a) Las condiciones objetivas de admisión de las personas en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas en esta Comunidad Autónoma.
- b) El funcionamiento de los servicios de admisión y de vigilancia de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, encargados de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso de las personas usuarias en los términos previstos en la presente norma.
- c) El régimen aplicable, con carácter general, a la publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a la expedición, venta comisionada o reventa de entradas o localidades de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

2. Sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable a los

establecimientos de juego y apuestas, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación a todos los establecimientos públicos incluidos en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Exclusiones

1. A los efectos del presente Reglamento quedan excluidas de su ámbito de aplicación las celebraciones de espectáculos o el desarrollo de actividades recreativas de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

2. No obstante lo anterior, los establecimientos donde se desarrollen las anteriores celebraciones o actividades, deberán reunir las correspondientes medidas de seguridad exigidas por la normativa aplicable.

Artículo 3. Personas menores de edad

1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas de protección de menores, se establecen los siguientes límites de edad de acceso y permanencia en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, respecto de las personas menores de edad:

a) Quedan prohibidos el acceso y permanencia de personas de edad inferior a dieciocho años no emancipadas en los establecimientos de juego, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Quedan prohibidos el acceso y permanencia de personas de edad inferior a dieciocho años no emancipadas en salas de cine X, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 6/2018, de 9 de julio, del Cine de Andalucía.

c) Quedan prohibidos el acceso y permanencia de personas de edad inferior a dieciséis años en los establecimientos especiales de hostelería con música y en los establecimientos de esparcimiento, sin

perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2. g) y con la excepción prevista en el siguiente apartado 2.

d) Quedan prohibidos el acceso y permanencia de personas de edad inferior a catorce años y de toda persona mayor de edad en los establecimientos de esparcimiento para menores.

2. Cuando en los establecimientos especiales de hostelería con música y en los establecimientos de esparcimiento se celebren actuaciones en directo, la persona titular del establecimiento público u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa, podrá permitir el acceso y permanencia de personas de edad inferior a dieciséis años, para una actuación en directo en concreto y sólo durante el tiempo que dure la misma.

En estos casos será preceptivo que las personas de edad inferior a dieciséis años estén siempre acompañadas de una persona legalmente responsable de las mismas o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla, así como que esta circunstancia se someta al medio de intervención que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable, y se publicite convenientemente en los términos previstos en este reglamento.

3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, a las personas de edad inferior a dieciocho años que accedan o permanezcan en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, no se les podrá vender ni suministrar bebidas alcohólicas o tabaco.

4. En ningún caso se podrá permitir el acceso y permanencia de personas de edad inferior a tres años en establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, cuando no esté presente durante todo el tiempo de duración de la estancia en los mismos, la persona legalmente responsable de la persona de edad inferior a tres años o cualquier otra persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla, sin que pueda ser autorizada como persona acompañante el propio personal del establecimiento.

5. La Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas podrá iniciar procedimiento, a petición razonada de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía con competencia en materia de protección de la infancia y juventud, al objeto de dictar resolución por la que se prohíba el acceso y permanencia de personas menores de edad a un concreto establecimiento público, con fundamento en el contenido

excesivamente violento del espectáculo público o actividad recreativa que en el mismo se celebre o desarrolle, susceptible de producir patologías físicas o psíquicas en las personas menores de edad que pudieran asistir a los mismos.

CAPÍTULO II. Del derecho de admisión

Artículo 4. Derecho de admisión

El derecho de admisión sólo podrá ser ejercido por las personas titulares de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, las personas organizadoras de los espectáculos públicos o actividades recreativas, así como por el personal dependiente de éstas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, con los requisitos, condiciones y medios de intervención administrativa establecidos en el presente reglamento y en sus normas de desarrollo.

Artículo 5. Limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos

Los titulares de los establecimientos públicos, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como el personal dependiente de éstos, impedirán el acceso de personas al establecimiento y, en su caso, la permanencia de éstas en el mismo, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el aforo establecido se haya completado con los usuarios que se encuentren en el interior del local, recinto o establecimiento.
- b) Cuando se haya superado el horario de cierre del establecimiento.
- c) Cuando se carezca de la edad mínima establecida para acceder al local, según la normativa vigente.
- d) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento no haya abonado la entrada o localidad en los casos que ésta sea exigible.
- e) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento no reúna las condiciones específicas de admisión establecidas por su titular, siempre que las mismas se hayan sometido al medio de

intervención administrativa que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable.

f) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento, o se encuentre en su interior, manifieste actitudes violentas, en especial, cuando se comporte de forma agresiva o provoque altercados.

g) Cuando la persona que pretenda acceder porte armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales salvo que, de conformidad con lo dispuesto en cada momento por la normativa específica aplicable, se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de escoltas privados integrados en empresas de seguridad privada inscritas para el ejercicio de dicha actividad y accedan al establecimiento en el ejercicio de sus funciones.

h) Cuando los asistentes lleven ropa o símbolos que inciten a la violencia, el racismo o la xenofobia.

i) Cuando la persona que pretenda acceder origine situaciones de peligro o molestias a otros asistentes o no reúna las condiciones de higiene. En especial se impedirá el acceso, o en su caso la permanencia en el establecimiento, a los que están consumiendo drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o muestren síntomas de haberlas consumido, y los que muestren signos o comportamientos evidentes de estar embriagados.

Artículo 6. Prohibiciones

A los efectos del presente reglamento, queda prohibido establecer las siguientes condiciones específicas de admisión:

a) Las que puedan suponer discriminación o trato desigual de acceso al establecimiento público en función de la edad, sexo, nacionalidad o raza de las personas asistentes, así como el establecimiento de precios diferenciados en función de tales circunstancias. No obstante lo anterior, podrán establecerse precios diferenciados de acceso en función de la edad de las personas asistentes, solamente en los siguientes tipos de establecimientos públicos:

1. Cines

2. Teatros.

3. Circos.

4. Auditorios.

5. Plazas de toros.

6. Establecimientos de espectáculos deportivos.

7. Establecimientos recreativos.
8. Establecimientos de actividades deportivas.
9. Establecimientos de actividades culturales y sociales.
10. Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

Asimismo, cuando así se establezca en la correspondiente normativa sectorial, podrán establecerse precios diferenciados de acceso a determinados establecimientos públicos de actividades culturales y sociales para las personas con nacionalidad de alguno de los Estados de la Unión Europea, respecto del resto.

- b) Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2.g), las que establezcan una edad de admisión superior a la permitida para cada tipo de establecimiento público por la normativa aplicable.
- c) Las que discriminatoriamente establezcan condiciones de admisión con base en la obtención previa de invitaciones o carnets expedidos por la persona titular del establecimiento público u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.
- d) Las que supongan discriminación o trato desigual de las personas que pretendan acceder al establecimiento público basadas en juicios de valor sobre la apariencia estética de las personas asistentes que, en su caso, cumplan con las condiciones específicas de admisión autorizadas basadas en la etiqueta de ropa y calzado.
- e) Las que supongan discriminación o trato desigual a personas con discapacidad, en la definición de las mismas prevista en el artículo 4.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre.
- f) Cualquier otra condición específica de admisión que no haya sido sometida al medio de intervención administrativa que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 7. Condiciones específicas de admisión

1. A los efectos del presente reglamento, se entiende por condiciones específicas de admisión aquellas que se establezcan por las personas titulares de establecimientos públicos dedicados a la celebración o al desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas o por las personas organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas, para acceder de forma específica a los mismos, que hayan sido sometidas al medio de intervención administrativa que

determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable.

2. A tal fin, las personas titulares de los establecimientos públicos u organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas podrán establecer condiciones específicas de admisión y de permanencia en los establecimientos públicos, exigibles sin distinción a todas las personas usuarias, basadas exclusivamente en los siguientes motivos tasados:

a) Las que establezcan una determinada etiqueta en la indumentaria y el calzado, siempre que ello no suponga la exigencia de marcas comerciales.

b) Las que impidan el acceso de personas acompañadas de animales, a excepción de las personas acompañadas de perros guías, conforme establece la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales, y de las personas acompañadas de perros de asistencia, en los términos que determine la normativa que regule el uso de los perros de asistencia para las personas con discapacidad en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y disposición adicional primera de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o cualquier otra excepción prevista en la correspondiente normativa sectorial.

c) Las que impidan el acceso de personas que porten comidas o bebidas para ser consumidas en el interior de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.

d) Las que establezcan la prohibición de consumir bebidas o comidas en el interior del establecimiento público.

e) Las que impidan la portabilidad o el uso de dispositivos de captura y reproducción de la imagen y del sonido, en establecimientos de espectáculos públicos o de actividades culturales y sociales.

f) Las que exijan la consumición de los bienes o servicios prestados por los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento para utilizar sus instalaciones o elementos del mobiliario.

g) Las que impidan el acceso a las personas de edad inferior a dieciocho años no emancipadas en establecimientos especiales de

hostelería con música y establecimientos de esparcimiento, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 3.2.

h) Las que supediten el acceso y permanencia de las personas de edad inferior a dieciséis años en establecimientos públicos dedicados a la celebración o el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas, donde no existan restricciones legales de admisión por motivos de edad, a que vayan acompañadas, en todo momento, de una persona legalmente responsable de la persona menor de edad o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla.

Artículo 8. Establecimiento de condiciones específicas de admisión

Las personas titulares de establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas o las personas organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas, que pretendan establecer o modificar condiciones específicas de admisión legalmente exigibles, deberán someter al medio de intervención administrativa que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable, el establecimiento o modificación de las correspondientes condiciones específicas de admisión.

Artículo 9. Publicidad

1. Las condiciones específicas de admisión deberán figurar en un cartel con formato mínimo de 30 cm de ancho por 20 cm de alto, que deberá colocarse en los accesos del establecimiento público dedicado a la celebración o al desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas y en las taquillas de venta de entradas o localidades, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior.

2. Con carácter potestativo, también podrán fijarse carteles de idénticas dimensiones y contenido en el interior del establecimiento público, a modo de recordatorios del cartel que obligatoriamente ha de colocarse en la forma que se establece en el apartado anterior.

3. También deberán figurar las condiciones específicas de admisión de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, así como en las entradas o localidades, con independencia del medio de comunicación que se utilice y del formato usado para la expedición de

las entradas o localidades. Si el establecimiento se promocionara a través de webs, redes sociales o cualquier otro medio electrónico, deberán hacerse constar en ellos las condiciones específicas de admisión.

CAPÍTULO III. De los servicios de admisión y de vigilancia

Artículo 10. Servicio de Admisión

Se entiende por Servicio de Admisión el prestado por el personal dependiente del titular del local u organizador del espectáculo público o actividad recreativa, al objeto de llevar el control del acceso de los usuarios de acuerdo con las prescripciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 11. Funciones del servicio de admisión

1. El personal encargado por el titular del establecimiento público de prestar el Servicio de Admisión deberá controlar el acceso al mismo, ejerciendo las siguientes funciones:

a) Asegurar el normal desarrollo de la entrada de personas al establecimiento público, espectáculo público o actividad recreativa.

b) Requerir la intervención del personal del servicio de vigilancia del establecimiento público para que impida el acceso de las personas que incurran en los supuestos del artículo 5 o incumplan las condiciones específicas de admisión legalmente establecidas e indicadas en el cartel situado a la entrada del mismo.

c) En su caso, controlar la adquisición de la entrada o localidad por parte de los asistentes al establecimiento.

d) Colaborar en las inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la vigente.

e) Comprobar la edad de las personas que pretendan acceder al local cuando sea procedente.

f) Comprobar el buen funcionamiento de los servicios que garanticen la comodidad y salubridad de los usuarios, como el de guardarropía, aseos y correcto funcionamiento de las máquinas expendedoras y dispensadoras de productos o servicios instaladas en el establecimiento.

g) Asegurar y facilitar el acceso de las personas asistentes discapacitadas al establecimiento.

2. No obstante lo anterior, en los establecimientos que no tengan la

obligación de disponer del correspondiente Servicio de Admisión, corresponderá el ejercicio de tales funciones al personal dependiente de la empresa organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa.

3. Cuando por el titular del establecimiento público se considere oportuno, podrá encomendarse el control de acceso al local a los vigilantes de seguridad que desempeñen el servicio de vigilancia.

Artículo 12. Hojas de Quejas y Reclamaciones

Sin perjuicio de que en el interior de los establecimientos públicos se disponga obligatoriamente de los suficientes ejemplares de Hojas de Quejas y Reclamaciones normalizadas por la Junta de Andalucía, los organizadores y titulares de los establecimientos que, de conformidad con el presente Reglamento, deban de contar con el correspondiente Servicio de Admisión, deberán proveer a dichos servicios de los suficientes ejemplares de aquellas cuyos encargados las pondrán obligatoriamente a disposición de las personas a las que, por cualquier motivo, se les deniegue el acceso al interior del mismo.

Artículo 13. Servicio de Vigilancia

A los efectos del presente Decreto, se entiende por servicio de vigilancia el prestado en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas por vigilantes de seguridad que se integran en empresas de seguridad privada debidamente autorizadas e inscritas en el Registro General de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior.

Artículo 14. Funciones del servicio de vigilancia

Los miembros de los servicios de vigilancia que presten sus servicios en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas tendrán encomendadas las funciones previstas, con carácter general, en la normativa reguladora de la seguridad privada.

Artículo 15. Dotación del servicio de vigilancia

Los establecimientos públicos que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 , tengan la obligación de concertar servicios de vigilancia deberán disponer, durante todo su horario de funcionamiento, de la siguiente dotación mínima de vigilantes de seguridad:

- a) Uno, cuando el establecimiento tenga un aforo autorizado de 300 a 450 personas.
- b) Dos, cuando el establecimiento tenga una ocupación entre 451 a 750 personas.
- c) Tres, cuando el establecimiento tenga una ocupación entre 751 a 1.000 personas.
- d) Cuatro, cuando el establecimiento tenga una ocupación superior a 1.000 personas. No obstante lo anterior, los establecimientos deberán incrementar la dotación del servicio de vigilancia en una persona más por cada fracción de 1.000 personas de ocupación.

Artículo 16. Obligaciones

1. A los efectos del presente Reglamento, será obligatorio establecer el servicio de admisión en aquellos establecimientos públicos para cuyo acceso se exija a las personas usuarias el abono de un precio para acceder o para ocupar una localidad en el interior de los mismos.

2. El servicio de vigilancia será obligatorio en los siguientes establecimientos públicos, siempre que tengan un aforo autorizado igual o superior a 300 personas:

- a) Discotecas.
- b) Salas de fiesta.
- c) Discotecas de juventud.
- d) Pubs y bares con música.

También será obligatorio en los establecimientos públicos que se pudieran determinar reglamentariamente por la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, en los casos en que se pudiera ver afectado el mantenimiento del orden público.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá también disponer de servicio de vigilancia para aquellos espectáculos musicales que consistan en conciertos de música pop, rock o de naturaleza análoga y que tengan lugar en establecimientos de aforo superior a 750 personas, o cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se prevea una ocupación superior a 750 personas.

4. Cuando se trate de espectáculos de carácter ocasional o

extraordinario, se deberá presentar ante el órgano del Ayuntamiento competente para autorizar el mismo, copia del contrato suscrito con una empresa de seguridad, autorizada e inscrita por el Ministerio del Interior, de acuerdo con las condiciones de dotación de vigilantes de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

En los casos de establecimientos públicos fijos sometidos a declaración responsable ante el Ayuntamiento con carácter previo a su apertura, se deberá hacer constar en la misma que se ha suscrito, en los casos que proceda, el contrato citado en el párrafo anterior, el cual deberá estar a disposición del Ayuntamiento a los efectos del oportuno control posterior de verificación del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad.

5. La Administración competente, una vez otorgada la autorización o realizado el oportuno control posterior de la actividad, podrá exigir motivadamente servicios de vigilancia a los establecimientos públicos previstos en el apartado 2, o para la celebración de espectáculos previstos en el apartado 3, aun cuando el aforo sea inferior al contemplado en tales apartados, cuando concurren circunstancias de especial riesgo para las personas o la ubicación del local, sus características o la naturaleza de la actividad así lo hagan necesario. Asimismo, por las razones expresadas en el párrafo anterior, la Administración competente podrá también, motivadamente, incrementar las dotaciones mínimas de vigilantes de seguridad previstas en el artículo 15.

6. La Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas establecerá, mediante Orden de la persona titular de la Consejería, las condiciones de instalación de sistemas de conteo y control de afluencia de personas en los establecimientos públicos que, de conformidad con el apartado 2 de este artículo, tengan la obligación de concertar servicios de vigilancia.

Artículo 17. Exenciones

1. Los Ayuntamientos que organicen espectáculos públicos y actividades recreativas que tuvieran que contar con servicios de vigilancia obligatorios de conformidad con el artículo 16, estarán exentos de su contratación cuando la protección de los bienes y la de los asistentes se encuentre garantizada por efectivos de la Policía Local.

2. Los espectáculos deportivos se registrarán, en lo que respecta a los servicios de vigilancia, por las normas de prevención de la violencia en el deporte.

CAPÍTULO IV. De la publicidad y expedición de entradas y localidades

Artículo 18. Publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas

La publicidad de la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberá contener la suficiente información de interés para el público y, al menos, la siguiente:

- a) La clase de espectáculo o actividad.
- b) Fecha, horario y lugar de las actuaciones, precios de las entradas o localidades y lugares de venta.
- c) Plazo y lugar para efectuar la devolución del importe abonado por la entrada o localidad en los casos de suspensión del espectáculo público o actividad recreativa, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- d) Denominación y domicilio social de la empresa promotora.
- e) En su caso, las condiciones específicas de admisión.

Artículo 19. Entradas y localidades

Las entradas o localidades que se expidan por los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, deberán contener al menos la siguiente información:

- a) Número de orden conforme al aforo autorizado del establecimiento.
- b) Identificación de la empresa organizadora y domicilio.
- c) Espectáculo o actividad.
- d) Lugar, fecha y hora de celebración.
- e) Clase de localidad y número, cuando las sesiones sean numeradas.

- f) Precio.
- g) Plazo y lugar para efectuar la devolución del importe abonado por la entrada o localidad en los casos de suspensión del espectáculo público o actividad recreativa, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- h) En su caso, las condiciones específicas de admisión.

Artículo 20. Expedición de entradas o localidades y abonos

1. Los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán expender directamente al público, por cualquier método y sin recargo o sobreprecio alguno, al menos, el 70 por 100 de cada clase de entrada o localidad.
2. A fin de agilizar su venta al público y evitar aglomeraciones, con carácter general las empresas habilitarán, al menos, una expendedoría o taquilla por cada mil entradas o localidades que se pongan a la venta, reduciéndose en un 50% dicha proporción en aforos superiores a 3.000 personas. Las expendedorías o taquillas deberán estar abiertas, al menos, una hora antes del comienzo del espectáculo o actividad recreativa.
3. En los supuestos de venta por abonos, o cuando se trate de espectáculos organizados por ligas profesionales, clubes, sociedades anónimas deportivas o asociaciones sin ánimo de lucro, el porcentaje a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos o con las no reservadas previamente a los socios. En tales supuestos, no será necesario reflejar en el abono o carné la fecha y hora de la celebración de los diferentes espectáculos públicos o actividades recreativas integrados en el mismo.
4. En ningún caso podrán ponerse a la venta abonos de localidades sin que previamente se haya confeccionado y publicitado por la empresa organizadora el cartel o carteles completos de los espectáculos públicos o actividades recreativas que se pretendan ofrecer al público. En tales supuestos, el plazo de venta o renovación anticipada de abonos se determinará por la empresa organizadora.

Si por reforma del establecimiento público o por otras causas, desapareciera la localidad objeto del abono, la empresa organizadora vendrá obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste en

los casos de renovación, otro abono de localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.

5. Los abonos serán, en cualquier caso, nominativos pudiendo sus titulares canjearlos por localidades separadas sin sobreprecio alguno. No obstante lo anterior, quedan exentas de proceder al canje de abono por localidades separadas las sociedades anónimas deportivas.

6. Todas las empresas organizadoras de espectáculos públicos o de actividades recreativas que oferten la adquisición de abonos, estarán obligadas a llevar un registro informático de abonados en el que, al menos, deberán anotarse los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, o denominación social, de su titular.
- b) Número de Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Código de Identificación Fiscal del titular del abono.
- c) Domicilio del titular del abono.
- d) Identificación individualizada de la localidad abonada mediante la indicación de su número y fila.

A los oportunos efectos de inspección y control, el registro informático de abonados estará a disposición de los miembros de la Inspección del Juego y de Espectáculos Públicos de la Junta de Andalucía en las dependencias del establecimiento público.

Artículo 21. Venta comisionada o reventa de entradas o localidades

1. La venta comisionada o reventa de entradas o localidades estará sujeta a las siguientes condiciones y requisitos:

a) La venta comisionada o reventa de entradas o localidades podrá llevarse a cabo en un establecimiento físico o a través de técnicas de comunicación a distancia. Se prohíbe su ejercicio en la vía pública, procediéndose al decomiso de las entradas o localidades en ese caso.

b) En las entradas o localidades destinadas a venta comisionada o reventa se deberá indicar de forma indeleble y claramente visible que se trata de una «Entrada o Localidad de Venta Comisionada o Reventa», así como su precio de venta inicial y el precio de venta tras aplicársele el recargo correspondiente. Se prohíbe la expedición de entradas o localidades destinadas a venta comisionada o reventa que provengan de abonos.

c) La persona titular del establecimiento público dedicado a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas o la persona organizadora del espectáculo público o actividad recreativa, no podrá destinar a venta comisionada o reventa de entradas o localidades un porcentaje superior del 20 por 100 de cada clase de entradas o localidades que se pongan a la venta para la asistencia a un concreto espectáculo público o actividad recreativa.

A estos efectos, las citadas personas deberán expedir certificación del número total de entradas o localidades que se han cedido a la persona física o jurídica que pretenda realizar la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, con indicación de su clase, número identificativo y porcentaje que, en relación al aforo del establecimiento público, supone el número de entradas o localidades cedidas.

2. La venta comisionada o reventa de entradas o localidades estará sujeta a la presentación de declaración responsable ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia correspondiente.

La persona física o jurídica que pretenda realizar la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, deberá presentar la declaración responsable con antelación a la celebración del espectáculo público o al desarrollo de la actividad recreativa de que se trate, salvo que se programe la celebración o desarrollo de un ciclo de espectáculos públicos o actividades recreativas, en cuyo caso la declaración responsable se deberá presentar con antelación a la celebración o desarrollo del primero de ellos.

En la declaración responsable, la persona física o jurídica interesada manifestará lo siguiente:

a) Que se encuentra dada de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal.

b) Que el establecimiento donde, en su caso, se vaya a desarrollar la venta comisionada o reventa de las entradas o localidades, se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan.

c) Que el número total de entradas o localidades que se le han cedido para la venta comisionada o reventa, no supera el porcentaje máximo previsto en el apartado 1.c).

d) Que no se realizará la venta comisionada o reventa de entradas o localidades en la vía pública.

e) Que se compromete a la devolución del importe de las entradas o localidades cuando el espectáculo público o la actividad recreativa sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

3. La declaración responsable se ajustará al modelo que oportunamente se publique por la Consejería con competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. En la misma se deberá incorporar el compromiso de mantenimiento de todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de la actividad de venta comisionada o reventa de entradas o localidades, durante el tiempo en que se desarrolle la citada actividad, así como declaración expresa de que se dispone de la documentación que así lo acredita y que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, a los efectos del oportuno control posterior de verificación del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad.

4. La presentación de la declaración responsable ante la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, permitirá a la persona física o jurídica que pretenda realizar la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, iniciar la actividad desde ese momento, sin perjuicio del control posterior que corresponda.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o la no presentación ante la Administración competente de la misma o de la documentación que sea, en su caso, requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución que declare tales circunstancias, tras haber dado audiencia previa a la persona interesada y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 22. Venta telemática de entradas y localidades

1. Las empresas titulares de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas podrán disponer de sistemas de venta telemática de entradas y localidades.
2. En tales supuestos los sistemas de venta telemática de localidades deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa reguladora en materia de comercio electrónico.

Artículo 23. Devolución de importes de las entradas o localidades

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.b) de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y sin perjuicio de las reclamaciones que se pudieran plantear conforme a la legislación civil o mercantil, los espectadores y asistentes tienen derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por la entrada o localidad y, en su caso, a la parte proporcional del abono, cuando el espectáculo público o la actividad recreativa sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales.
2. Asimismo, el espectador o asistente tendrá derecho a la devolución de dichas cantidades si se produce la suspensión, una vez iniciado el espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, por el mal funcionamiento de las instalaciones del establecimiento público.
3. La devolución del importe del billete se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo público o actividad recreativa o quince minutos antes del inicio del mismo en caso de modificación. El plazo indicado se prorrogará automáticamente si finalizado el mismo hubiese, sin interrupción, espectadores o asistentes en espera de devolución.
4. En el supuesto de entradas o localidades adquiridas mediante venta comisionada o reventa, la empresa organizadora no estará obligada a reintegrar el sobreprecio abonado por el espectador o asistente.
5. Tampoco estará obligada la persona titular del establecimiento público dedicado a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas o la persona organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa, a reintegrar a la persona física o jurídica que haya realizado la venta comisionada o

reventa, el importe de las entradas o localidades que ésta no hubiera vendido.

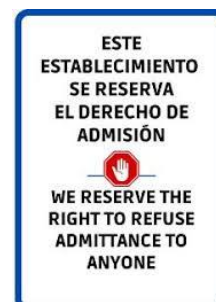
CAPÍTULO V. Del régimen sancionador

Artículo 24. Personas responsables de las infracciones

Serán personas responsables del incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, y por tanto objeto de sanción por parte de los órganos competentes de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, el titular del establecimiento público, el organizador del espectáculo público o actividad recreativa, el personal dependiente de éstos o las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la Ley.

Artículo 25. Graduación de la sanción y medidas provisionales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y teniendo en cuenta, específicamente, lo establecido en el apartado 9 del indicado precepto, el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente reglamento dará lugar a la incoación del oportuno procedimiento sancionador por infracción grave, pudiéndose adoptar como medidas provisionales la suspensión temporal del espectáculo público o actividad recreativa, de la autorización del establecimiento público, o la clausura preventiva del establecimiento público.
2. En los supuestos de incumplimiento de algunas de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 del presente reglamento, las sanciones que, en su caso, proceda imponer por la comisión de las precitadas infracciones, llevarán aparejadas la suspensión del espectáculo público o actividad recreativa, de la autorización del establecimiento público o la clausura de éste por un período mínimo de un mes, computándose a tales efectos el tiempo que, como consecuencia de la adopción de la medida provisional, haya estado clausurado preventivamente el establecimiento público.



También deberemos tener en cuenta para un análisis exhaustivo del derecho de admisión **la orden de 11 de marzo de 2003**, por la que se desarrolla el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en materia del procedimiento de autorización de las condiciones específicas de admisión y la publicidad de las mismas:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden, tiene como objeto desarrollar el procedimiento de autorización de condiciones específicas de admisión y la publicidad de las mismas, previstos en los artículos 8 y 9 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos.

Artículo 2. Solicitud de autorización de condiciones específicas de admisión.

1. Previa solicitud de los titulares de los establecimientos públicos o del organizador de un espectáculo público o actividad recreativa, los Ayuntamientos andaluces que hayan otorgado la autorización o licencia del establecimiento público correspondiente, podrán autorizar condiciones específicas de admisión para acceder al mismo, basadas única y exclusivamente en los motivos tasados que se recogen en el artículo 7 del Reglamento General de la Admisión de Personas en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. Los titulares de establecimientos públicos o los organizadores de un espectáculo público o actividad recreativa interesados en establecer cualquier condición específica de admisión, deberán presentar ante el órgano competente del Ayuntamiento, la correspondiente solicitud de autorización, junto con la que habrá de acompañarse, en duplicado ejemplar, además de los documentos acreditativos de la personalidad del solicitante o de su representante legal, la siguiente documentación:

a) Copia del texto de las condiciones específicas de admisión cuya autorización se solicita.

b) Copia autenticada de la licencia o autorización del establecimiento público.

Artículo 3. Trámites del procedimiento.

1. Una vez iniciado el procedimiento de autorización ante el Ayuntamiento competente, éste comprobará la documentación aportada, y en especial, examinará que las condiciones específicas de admisión presentadas, se ajusten a los límites y requisitos del Reglamento General de la Admisión de Personas en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. Si la solicitud y documentación aportada no se correspondiere con lo establecido en el artículo anterior, o el texto con las condiciones específicas de admisión cuya autorización se pretende incurriera en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento regulador, o no se basara en alguno o algunos de los motivos tasados en el artículo 7 del mismo, el Ayuntamiento competente requerirá al interesado para que en un plazo de diez días acompañe los documentos preceptivos o subsane el contenido de aquellas condiciones de admisión propuestas, que no respeten las prescripciones del Reglamento, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá, previa resolución, por desistido de su solicitud.

3. El Ayuntamiento competente, dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la solicitud de autorización de condiciones específicas de admisión, dejando a salvo, en su caso, el período de subsanación de deficiencias establecido en el apartado anterior, recabará preceptivamente de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia que corresponda, informe sobre la adecuación de las condiciones específicas de admisión cuya autorización se tramita, a las prescripciones del Reglamento regulador. A tal fin, el Ayuntamiento deberá remitir a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, junto a la solicitud de emisión de informe preceptivo, copia completa del expediente. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, por su parte, habrá de emitir el informe en el plazo de quince días.

4. No obstante, cuando la solicitud se refiera a un establecimiento público calificado en el Nomenclátor como de espectáculos deportivos, actividades deportivas o de hostelería, y en este último supuesto, sea susceptible de inscribirse en el Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas, la Delegación del Gobierno que tenga que emitir el informe citado en el apartado anterior, remitirá copia del expediente a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo y Deporte, para que en el plazo de diez días informen, en su caso, a la Delegación del Gobierno sobre los aspectos que afecten a sus competencias.

La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía dará puntual traslado del contenido del informe contemplado en el presente apartado, junto con el suyo propio, al Ayuntamiento competente, dentro del plazo establecido al efecto en el apartado anterior.

Artículo 4. Resolución del procedimiento.

1. El Ayuntamiento competente deberá dictar y notificar la resolución del procedimiento en el plazo máximo de dos meses, contado desde la presentación de la correspondiente solicitud.

2. Transcurrido el plazo de dos meses previsto para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento, se entenderá estimada la solicitud de autorización de condiciones específicas de admisión.

3. No obstante lo anterior, en ningún caso se considerarán amparadas por una estimación presunta, condiciones específicas de admisión expresamente prohibidas por el Reglamento regulador, así como aquéllas que no se correspondan con alguno de los motivos tasados en el artículo 7 del mismo.

4. Las autorizaciones de condiciones específicas de admisión tendrán la misma vigencia que la licencia o autorización del establecimiento público al que se encuentren vinculadas. Cualquier cambio en la titularidad del establecimiento público o del organizador del espectáculo público o actividad recreativa, supondrán a su vez, la pérdida de la vigencia de las citadas autorizaciones.

Artículo 5. Modificación de condiciones específicas de admisión.

Cuando el titular de un establecimiento público, o el organizador de un espectáculo público o actividad recreativa, pretendan modificar condiciones específicas de admisión autorizadas conforme al procedimiento regulado en los artículos precedentes, se seguirá el mismo procedimiento previsto para la autorización de las citadas condiciones.

Artículo 6. Publicidad de las condiciones específicas de admisión.

1. Las condiciones específicas de admisión que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento competente, obligatoriamente habrán de figurar en un cartel, que deberá colocarse en los accesos de los establecimientos públicos y en las taquillas de venta de localidades, de modo que sean claramente visibles y legibles desde el exterior por los usuarios.

2. El citado cartel deberá contener, además de las condiciones

específicas de admisión autorizadas y selladas por el Ayuntamiento correspondiente, la fecha de resolución expresa y la identificación del órgano autorizante, y tener un formato BOJA núm. 55Página núm. 6.036 Sevilla, 21 de marzo 2003 mínimo de 30 cm de ancho por 20 cm de alto, según modelo que se incorpora como Anexo 1 a esta Orden, y en ningún caso podrán contener raspaduras, tachaduras y borrados.

3. Carteles de idéntica dimensión y contenido podrán fijarse con carácter potestativo, en el interior del establecimiento público, en cuyo caso únicamente tendrá la función de recordatorio de los carteles que obligatoriamente han de fijarse en la forma que establece el apartado 1 de este artículo.

4. No se podrán exponer públicamente carteles que contengan condiciones específicas de admisión que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento competente, así como alusivos a la reserva del derecho de admisión. En concreto quedan prohibidos los carteles bajo la rúbrica «reservado el derecho de admisión».

5. En todo caso, las condiciones específicas de admisión autorizadas, también deberán figurar de forma fácilmente legible en la publicidad o propaganda del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, así como en las entradas o localidades.

Artículo 7. Publicidad de las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos.

Los titulares de establecimientos públicos o los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas que lo deseen, sin perjuicio de la publicidad obligatoria de las condiciones específicas de admisión del artículo anterior, podrán fijar carteles informativos sobre las limitaciones generales de acceso o permanencia en todos los establecimientos públicos, previstas en el artículo 5 del Reglamento General de la Admisión de Personas. Dichos carteles se ajustarán al modelo que se incorpora como Anexo 2 a esta Orden.



3.DEFINICION DE DERECHO DE ADMISION

Pues bien, a la hora de determinar qué deba entenderse por derecho de admisión, nos encontramos que no hay una clara configuración del mismo, limitándose a señalar en su artículo 4 que «podrá ser ejercido por las personas titulares de los establecimientos públicos, las empresas organizadoras de espectáculos y actividades recreativas, así como por el personal dependiente de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, con los requisitos, condiciones y autorizaciones administrativas previas establecidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo».

Por fortuna, a diferencia de lo que ocurre en la norma andaluza, otras Comunidades Autónomas sí han tratado de definirlo. A la vista de lo dispuesto en ellas, puede afirmarse que el derecho de admisión es aquella facultad que corresponde a los titulares de los establecimientos abiertos al público y a los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso y permanencia de los ciudadanos a dichos establecimientos, espectáculos o actividades, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos.

El derecho de admisión será ejercido directamente por los titulares del espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento público, o por sus empleados, pudiendo solicitar, en caso necesario, la intervención de las fuerzas o cuerpos de seguridad del Estado.

Si se trata de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos con «servicio de admisión» el derecho de admisión será ejercido por vigilantes de seguridad habilitados según lo regulado en la legislación de seguridad privada o por el personal acreditado que cumpla una serie de requisitos

El derecho de admisión es una facultad del titular del establecimiento, espectáculo público o actividad recreativa que se engloba dentro de su derecho fundamental a la libertad de empresa (art. 38 CE).

Su reconocimiento le permite decidir la forma en que va a organizar u orientar su negocio o actividad, seleccionando a la clientela de acuerdo con los criterios que estime más oportunos.

Ahora bien, como es sabido, la libertad de empresa, verdadero derecho subjetivo del empresario, no tiene carácter absoluto, sino que está sujeta a una serie de limitaciones orientadas a proteger otros bienes

constitucionales o intereses sociales, como el respeto a los derechos de los demás (la seguridad o los derechos de los consumidores) y los previstos, en general, en las leyes y en la propia Constitución. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones «no siendo los derechos que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo que pretenden y por indispensables hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de la libertad pública protegida, un sacrificio menor.

Por tanto, si bien es indudable que el empresario puede legítimamente condicionar el acceso y permanencia en su local o espectáculo al cumplimiento de ciertos requisitos, esa decisión se encuentra sometida a la constatación de que, en ningún caso, puede suponer una discriminación arbitraria y no justificada: la protección de la dignidad de la persona, la defensa de la igualdad y el derecho a un trato no discriminatorio, son derechos fundamentales que legitiman suficientemente la existencia de una regulación, que discipline el modo en que el derecho de admisión puede hacerse valer.

La relevancia de incluir el derecho de admisión como manifestación de la libertad de empresa deriva de las consecuencias que se anudan al carácter fundamental de tal derecho, ya que tal calificación conlleva la inmediata consecuencia de que su regulación debe hacerse necesariamente por ley. Ahora bien, es doctrina ya consolidada que el principio de legalidad no significa no quepa en modo alguno la colaboración reglamentaria. Tal colaboración es posible, siempre y cuando se sitúe dentro del marco y con sujeción a los requisitos que en la ley se establecen. De este modo, es legítimo que reglamentariamente se concreten los perfiles del derecho de admisión, pues la reserva legal sólo se refiere a la regulación general de la libertad y no impide una intervención por medio de normas reglamentarias que, con fundamento en otras normas legales, desarrollen o modulen condiciones concretas de su ejercicio [STC 8/1984, de 24 de julio]. De ahí que las normas autonómicas regulen las condiciones básicas de su ejercicio en una ley, pero sin agotar su regulación que se remite a un posterior desarrollo reglamentario. Así se ha hecho en Andalucía, pues, como se ha anticipado, el Decreto 10/2003 trae su causa de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, cuyo artículo 5 encomienda a un posterior desarrollo reglamentario la regulación de

los requisitos y condiciones de admisión en espectáculos públicos, detallando su artículo 7 las condiciones genéricas de su ejercicio, habilitación que, por tanto, cumplimenta adecuadamente la exigencia requerida de reserva legal.

Una de las principales claves del derecho de admisión es la protección de las personas, que no se vean vulneradas. Por ello:



El derecho de admisión se ejercerá con respeto a la dignidad de las personas y a sus derechos fundamentales, sin que en ningún caso se produzca discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ya que de ser así se puede incurrir en un delito tipificado en el Código Penal.

Los titulares de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar el acceso y permanencia de las personas con discapacidad.

4.CRITERIOS OBJETIVOS Y ESPECIFICOS EN EL DERECHO DE ADMISIÓN

Es muy importante desde un punto de vista policial conocer el artículo 5 del Decreto 10/2003, ya que indica a los propietarios o responsables de establecimiento los motivos por los que pueden limitar y negar la entrada a personas. Siendo los siguientes:

- Cuando el aforo establecido se halle completo. En este caso los establecimientos habrán de colocar en la entrada un rótulo indicativo del aforo máximo permitido.
- Cuando se cumpla el horario de cierre del local.
- Cuando se haya iniciado el espectáculo o la actividad, de acuerdo con sus condiciones específicas.
- Cuando la persona que pretenda acceder al espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento público se encuentre en alguna de las circunstancias o manifieste alguno de los comportamientos siguientes:
 - Dificultar el desarrollo del espectáculo o la actividad, o el funcionamiento normal del establecimiento.

- Carecer de la edad exigida.
- Manifestar actitudes violentas o comportamientos agresivos, provocar altercados y llevar símbolos que inciten a la violencia, el racismo o la xenofobia.
- Portar armas y otros objetos susceptibles de ser utilizados como tales, salvo que, de conformidad con lo dispuesto por la normativa específica aplicable, se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de escoltas privados integrados en empresas de seguridad privada inscritas para el ejercicio de dicha actividad, y accedan al establecimiento en el ejercicio de sus funciones.
- Poner en peligro o causar molestias a otros espectadores o usuarios.
- Consumir drogas o sustancias estupefacientes o mostrar síntomas de haberlas consumido, así como dar signos evidentes de embriaguez.

El Derecho de admisión debe basarse en unos criterios objetivos ya que las condiciones, instrucciones y reglas particulares de admisión y permanencia a un local deben estar visadas por Interior y comunicadas a Turismo de la Comunidad Autónoma de que se trate junto con una copia del cartel donde las mismas se indiquen. Además, deben ser razonables y respetar los derechos de los consumidores y usuarios fundamentalmente en lo relativo a la introducción de cláusulas abusivas.

Como bien venimos comentando en todo el artículo, las personas titulares de establecimientos públicos o responsables tan solo podrán limitar el derecho de admisión basándose en unos criterios específicos, que están perfectamente definidos en el artículo 7 del Decreto 10/2003, y no pueden salirse de los mismos para negar o prohibir la entrada a los mismos. Por tanto, Serán exigibles sin distinción a todas las personas usuarias, basadas exclusivamente en los siguientes motivos tasados:

a) Las que establezcan una determinada etiqueta en la indumentaria y el calzado, siempre que ello no suponga la exigencia de marcas comerciales.

b) Las que impidan el acceso de personas acompañadas de animales, a excepción de las personas acompañadas de perros guías, conforme establece la Ley 5/1998, de 23 de noviembre , relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales, y de las personas acompañadas de perros de asistencia, en los términos

que determine la normativa que regule el uso de los perros de asistencia para las personas con discapacidad en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y disposición adicional primera de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o cualquier otra excepción prevista en la correspondiente normativa sectorial.

c) Las que impidan el acceso de personas que porten comidas o bebidas para ser consumidas en el interior de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.

d) Las que establezcan la prohibición de consumir bebidas o comidas en el interior del establecimiento público.

e) Las que impidan la portabilidad o el uso de dispositivos de captura y reproducción de la imagen y del sonido, en establecimientos de espectáculos públicos o de actividades culturales y sociales.



f) Las que exijan la consumición de los bienes o servicios prestados por los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento para utilizar sus instalaciones o elementos del mobiliario.

g) Las que impidan el acceso a las personas de edad inferior a dieciocho años no emancipadas en establecimientos especiales de hostelería con música y establecimientos de esparcimiento, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 3.2.

h) Las que supediten el acceso y permanencia de las personas de edad inferior a dieciséis años en establecimientos públicos dedicados a la celebración o el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas, donde no existan restricciones legales de admisión por motivos de edad, a que vayan acompañadas, en todo momento, de una persona legalmente responsable de la persona menor de edad o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla.

En el Decreto 10/2003, también nos indica en su artículo 8 la publicidad como debe realizarla el establecimiento público, siendo

motivo de sanción su incumplimiento. Es fundamental que esté anunciado y publicitado:

Las condiciones, instrucciones y reglas particulares de admisión y permanencia a un local deben figurar en un cartel perfectamente legible (como mínimo de 20 centímetros de alto por 30 de ancho), que deberá estar colocado en un lugar fácilmente visible desde la entrada, o en la taquilla (caso de locales y recintos a los que se acceda previa adquisición de una entrada o localidad).

Si la venta de estas entradas fuera por Internet, la web dispondrá de un apartado que permita visualizar con claridad y facilidad las condiciones, instrucciones o reglas particulares de admisión y permanencia.

En sus artículos 10 y 11 nos regula el servicio de admisión. Por tanto, otro asunto importante es el de delimitar las funciones del servicio de admisión de un local público, quién puede ejercer y con qué límites. Y diferenciar este servicio del de vigilancia de seguridad, ya que son cosas distintas.

El servicio de admisión es el personal acreditado, bajo la dependencia de los titulares de los locales, dedicado a las funciones de admisión y control de permanencia del público en conciertos y espectáculos públicos al aire libre, bares con música, pubs, whisquerías, clubes, discotecas, discotecas de juventud y salas de fiestas, etc.

La Ley obliga a disponer de un servicio de admisión cuando el aforo máximo autorizado supere las 150 personas o 100 personas en establecimientos situados en zonas saturadas, o cuando así se establezca en la autorización o licencia del espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento público.

El servicio de admisión se desempeñará exclusiva y únicamente (no se podrá simultanear con otras tareas) por vigilantes de seguridad habilitados conforme a lo previsto en la legislación de seguridad privada o por personal acreditado que cumpla una serie de requisitos. El personal acreditado para el servicio de admisión se identificará mediante un distintivo con la Leyenda Personal del servicio de admisión y debajo, y con caracteres fácilmente legibles el nombre y apellidos, y el número de inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

El personal del servicio de admisión de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos no portará armas de ningún tipo y deberá informar inmediatamente al personal de seguridad privada, si lo hubiere, o, en su defecto, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los supuestos de alteraciones del orden ciudadano en los accesos o en el interior de los establecimientos o recintos.

5. ACTUACIÓN POLICIAL

En caso de ser requerida la Policía Local por algún ciudadano al que le impiden acceder a un establecimiento público, deberá personarse una patrulla en el establecimiento en cuestión para comprobar efectivamente los motivos por los que se les impide el acceso. Para ello es muy importante conocer la normativa, ya que en base a los motivos que se justifiquen se actuara de una u otra forma.

En primer lugar, se identificará al requiriente y se entrevistará con él para conocer el motivo de su reclamación. Seguidamente se hará lo mismo con el titular o responsable del establecimiento, solicitándole todos los requisitos que recoge la ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Así mismo se le realizara un acta de inspección de las deficiencias que se detecten en base a dicha ley.

Si está justificada la negativa al acceso en base al artículo 5 o 7 del citado Decreto 10/2003 de Derecho de Admisión, se le explicara al denunciante que está en su derecho el Establecimiento Público de negarle la entrada en base a dicho decreto y se le motivarán las causas.

Si por el contrario, se detecta que la negativa no está fundamentada en base a dichos motivos tasados, ya sean específicos u objetivos, se procederá a levantar un acta de denuncia, de tal forma como indica el artículo 24 del Decreto 10/2003:

Serán personas responsables del incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, y por tanto objeto de sanción por parte de los órganos competentes de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, el titular del establecimiento público, el organizador del espectáculo público o actividad recreativa, el personal dependiente de éstos o las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la Ley.



En su artículo 25 nos expone la graduación de la sanción y medidas provisionales a poder adoptar, siendo las siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y teniendo en cuenta, específicamente, lo establecido en el apartado 9 del indicado precepto, el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente reglamento dará lugar a la incoación del oportuno procedimiento sancionador por infracción grave, pudiéndose adoptar como medidas provisionales la suspensión temporal del espectáculo público o actividad recreativa, de la autorización del establecimiento público, o la clausura preventiva del establecimiento público.

2. En los supuestos de incumplimiento de algunas de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 del presente reglamento, las sanciones que, en su caso, proceda imponer por la comisión de las precitadas infracciones, llevarán aparejadas la suspensión del espectáculo público o actividad recreativa, de la autorización del establecimiento público o la clausura de éste por un período mínimo de un mes, computándose a tales efectos el tiempo que, como consecuencia de la adopción de la medida provisional, haya estado clausurado preventivamente el establecimiento público.

Al tratarse de establecimientos públicos, es muy importante conocer la ley 13/99, ya que se sancionará en base a dicha ley. Recordamos que en su artículo 20 de la Ley 13/99, son infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

1. La realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
2. La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público, y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.
3. El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad y salubridad exigibles al inicio de la actividad o bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.
4. El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.

5. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares.

6. Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.

7. La realización de actividades de publicidad de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten falsas o engañosas, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.

8. La modificación sustancial del contenido del espectáculo previsto en el correspondiente medio de intervención administrativa al que el mismo se hubiere sometido o respecto al espectáculo anunciado al público.

9. La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas

Como vemos en el apartado 9, no basarse en el derecho de admisión que marca su decreto específico conlleva una infracción grave de la Ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, penada con sanciones que van desde los 300,5 a los 30.050,6 euros y la posible clausura del establecimiento por un periodo de hasta dos años. Dichas sanciones vienen recogidas en el artículo 22 y 23 de la citada ley.

Las multas se gradúan en función de la gravedad de la infracción y del número de personas a las que afecte. Así, impedir arbitrariamente la entrada a un local puede reportar una sanción de 300 euros a la empresa gestora de un establecimiento cuando se trate de la primera infracción. Sin embargo, esta cifra que se eleva automáticamente en caso de que haya discriminación, abuso, o que el incumplimiento se cometa de forma reiterada, además de poder imponer como sanción accesoria el cierre del local durante un periodo de hasta 2 meses.

Las empresas que gestionan establecimientos públicos pueden limitar la entrada a sus locales con autorización del Ayuntamiento de la localidad, que la concede tras recibir un informe positivo de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía. Estas condiciones

especiales de admisión únicamente se pueden basar en una determinada etiqueta en el vestir o en el calzado siempre que no se exijan marcas, además de poder prohibir la entrada de animales salvo perros guía y, en el caso de establecimientos de hostelería, no aceptar que se introduzca bebida o comida en su interior.

No autorizar el uso de cámaras fotográficas o grabadoras, así como exigir consumir para utilizar las instalaciones son otras condiciones específicas de admisión, y todas ellas han de anunciarse debidamente en la entrada del local mediante carteles sellados por el Ayuntamiento. En caso de que una empresa solicite y se le conceda alguna de estas limitaciones ha de aplicarlas a todo el público sin excepciones. Si se constata que las condiciones especiales de admisión se están aplicando de forma arbitraria y abusiva, la compañía se expone a multas de hasta 30.000 euros, la misma cuantía que se impone a aquellos responsables de establecimientos que, sin autorización alguna, apliquen limitaciones y lo hagan de forma abusiva y discriminatoria.



Por ello, en el acta de denuncia que realice la Policía Local, se deben detallar todos los hechos con el máximo detalle, junto a la inspección exhaustiva del local realizada, ya que de ello dependerá el grado de sanción.

Es muy importante, a nivel policial conocer el artículo 23 de la Ley 13/99 donde se recogen las sanciones accesorias que podría llevar aparejado en este caso el incumplimiento en el derecho de admisión. Veamos las más importantes:

- a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- b) Suspensión de la actividad del establecimiento público, y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y hasta dos años para infracciones graves.
- c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas desde dos años y un día a cinco

años, para las infracciones muy graves, y hasta dos años para las infracciones graves.

d) Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y hasta un año para las infracciones graves.

e) Revocación de las autorizaciones.

2. Decretada la clausura de un establecimiento dedicado a espectáculos públicos o a actividades recreativas, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de dicha sanción cuando se acredite que en los mismos se va a desarrollar una actividad económica distinta de las que son objeto de la presente ley. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de la sanción.

3. En los casos de reincidencia que afecten de forma grave a la seguridad de las personas o bienes, condiciones de salubridad del establecimiento público, o denoten reincidencia en el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de aquéllos, la suspensión y clausura a que se refieren las letras b) y c) del número 1 del presente artículo podrán ser de cinco años y un día a diez años por infracciones muy graves y hasta cinco años por infracciones graves.

Así mismo en el mismo acto de servicio la Policía Local podrá adoptar según el artículo 25 del Decreto 10/2003 como medidas provisionales la suspensión temporal del espectáculo público o actividad recreativa, de la autorización del establecimiento público, o la clausura preventiva del establecimiento público en base a los motivos y situación que allí se produzca.

Se debe prestar especial importancia al motivo que se justifica para negar la entrada a alguien, ya que, si se detecta que aparte del incumplimiento del derecho de admisión, la negativa reviste carácter de discriminación por motivos de odio, racismo o intolerancia, podría incurrir en ilícitos penales, y se deberá actuar en consecuencia realizando unas diligencias previas al juzgado informando de tales hechos.

La discriminación consiste en diferenciar o dar un trato menos favorable cuando no existen diferencias relevantes entre las personas o las situaciones, así como dar un trato idéntico a situaciones que en realidad son diferentes. La discriminación atenta contra los derechos

fundamentales de la persona, especialmente en el ejercicio de la igualdad en los términos establecidos por la legislación europea y española.

Existen muchos motivos por los que una persona puede ser discriminada. Los más frecuentes y conocidos son la discriminación por razón de sexo (hombre/mujer), por el origen racial o étnico de una persona (por ejemplo, inmigrantes o gitanos), por su orientación sexual (gays, lesbianas), por su identidad de género (transexuales), por tener alguna discapacidad o por su religión o convicciones.

Por tanto, en toda actuación policial, se deberá analizar muy bien cada caso para valorar si la negativa al acceso se debe a algún motivo no contemplado en dicho Decreto 10/2003 de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

La policía local de cada municipio será la competente de llevar a cabo dicho servicio de inspección en los establecimientos y espectáculos públicos de su territorio, proponiendo para sanción los responsables de los mismos en caso de incumplimiento.



6.BIBLIOGRAFIA

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Decreto 23/2010, de 23 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Orden de 11 de marzo de 2003, por la que se desarrolla el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en materia del procedimiento de autorización de las condiciones específicas de admisión y la publicidad de las mismas.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

[SSTC 26/1981, de 17 de julio (FJ. 15º) y 109/2003, de 5 de junio (FJ 15º)].

Decreto aragonés 23/2010, de 23 de febrero, se detallan los requisitos que deben concurrir para poder ejercer la actividad de admisión.

Ariño Ortiz, G. (2001), Principios de derecho público económico (2ª ed.). Edit Comares.

Régimen Jurídico-Administrativo del Derecho de Admisión en establecimientos públicos. María Luisa Roca Fernández Castanys.

<https://www.consumoteca.com/familia-y-consumo/el-derecho-de-admision/>

https://www.inmujeres.gob.es/actualidad/NovedadesNuevas/docs/2015/2015-1345_Guia_Instituto_Mujer_ACCESIBLE.pdf

****El autor renuncia expresamente a cualquier derecho sobre las fotografías e imágenes utilizadas para esta publicación****